

#### **Acumulación de investigaciones en sede fiscal**

Es claro que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos –artículo 159, numeral 5, de la Constitución Política del Estado–; asimismo, si es el fiscal quien decide la estrategia de la investigación adecuada al caso, conforme estipula el numeral 4 del artículo 65 del Código Penal, la decisión de acumular causas debe responder a ese fin, pues, siendo conocedor de los pormenores del suceso, decidirá por la que le garantice la mayor eficacia en la lucha contra el delito; en tal sentido, no es relevante si la causa se encuentra en diligencias preliminares o investigación preparatoria.

#### **–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Susana María del Carmen Villarán de la Puente** contra el auto de vista del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 99), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó el auto de primera instancia del veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 48 vuelta), que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **§ I. Procedimiento en primera instancia**

**Primero.** La defensa técnica de la procesada Villarán de la Puente, por escrito del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 1), solicitó tutela de derechos, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión

del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Dicho pedido (tutela de derechos) lo promovió contra la Disposición número 6, del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 5), en que el fiscal, entre otras cuestiones, decidió *acumular* la Investigación número 32-2017 a la Carpeta Fiscal número 30-2017.

**Segundo.** En ese contexto, mediante resolución del trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 13), se admitió a trámite la solicitud de tutela de derechos y se fijó fecha para la audiencia que se realizó ese mismo día y quedó registrada en el acta respectiva (foja 16). Asimismo, en ese acto el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente emitió la Resolución número 2, que resolvió desestimar la petición formulada por la defensa técnica de la investigada (foja 17), por lo que esta parte procedió a impugnarla (foja 18, vuelta).

**Tercero.** El abogado de la procesada, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (foja 20), formalizó la apelación, que fue concedida mediante la resolución del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve (foja 22).

## **§ II. Procedimiento en segunda instancia**

**Cuarto.** Realizados los trámites y la audiencia respectiva, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por auto de vista del once de junio de dos mil diecinueve (foja 39), declaró nula la Resolución número 2, del trece de mayo de dos mil diecinueve, que desestimó la petición de tutela de derechos.

## **§ III. Nuevo procedimiento en primera instancia**

**Quinto.** Mediante Resolución número 5, del catorce de junio de dos mil diecinueve (foja 46), el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente convocó nuevamente a

audiencia, que se realizó el veinte de junio de dos mil diecinueve.

La referida audiencia quedó registrada en el acta respectiva (foja 48). Concurrieron la fiscal adjunta provincial, la abogada interconsulta de la Fiscalía, el abogado defensor y la abogada interconsulta de la imputada; en ese acto se emitió la Resolución número 6 (foja 48 vuelta), que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la procesada Villarán de la Puente contra la Disposición número 6, del tres de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso que se le sigue por asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado.

**Sexto.** El abogado de la procesada, mediante escrito del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 56), fundamentó su recurso de apelación, que fue concedido mediante la resolución del veintiséis de junio de dos mil diecinueve (foja 63).

#### **§ IV. Nuevo procedimiento en segunda instancia**

**Séptimo.** La Sala Penal de Apelaciones –luego de correr traslado (foja 67) y citar a la audiencia (foja 70), que se realizó el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, conforme consta del acta respectiva (foja 95)– emitió el auto de vista del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 99), que confirmó el auto de primera instancia.

**Octavo.** Frente a la resolución de vista acotada, a través del escrito del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 108), la defensa técnica de la encausada interpuso recurso de casación.

**Noveno.** Mediante auto del once de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Superior admitió la citada impugnación (foja 129) y dispuso elevar los actuados a esta Sede Suprema.

#### **§ V. Procedimiento en la Instancia Suprema**

**Décimo.** Cumplido el traslado a las partes recurridas, este Tribunal de

Casación (al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal) emitió el auto de calificación del veintiséis de junio de dos mil veinte (foja 138 del cuadernillo formado en esta instancia), por el que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la investigada. Se trata de una casación excepcional que fue concedida por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Undécimo.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones: foja 142 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 151 del cuadernillo supremo), que señaló el veintiséis de mayo del presente año como fecha para la audiencia de casación.

**Duodécimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **§ VI. Motivo de casación y acumulación a nivel fiscal**

**Primero.** Según trasciende del considerando quinto de la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 140), concierne dilucidar dos tópicos:

En primer lugar, la posibilidad de acumular una investigación que se encuentra en fase preliminar, sobre otra que se desarrolla en la etapa de investigación preparatoria; y, en segundo lugar, cuál es la autoridad competente para decidir la mencionada acumulación, es decir, el fiscal o el juez de investigación preparatoria.

La causal que es motivo de desarrollo es el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, casación constitucional.

**Segundo.** Ahora bien, la acumulación busca agrupar dos o más procesos en uno, y responde a los factores de conexión entre los delitos

investigados; asimismo, busca facilitar la investigación y obtener un pronunciamiento coherente del órgano jurisdiccional, es decir, evitar decisiones contradictorias del ente jurídico. La acumulación halla base en el principio de unidad de la investigación y el juzgamiento. De otro lado, el tratamiento procesal de esta actuación se encuentra regulado en los artículos 46 a 52 del Código Procesal Penal; así, se torna imperativo cuando uno o varios agentes del hecho punible aparecen como autores o partícipes del crimen y será facultativo en los otros supuestos, conforme señala el artículo 47 del aludido código adjetivo.

**Tercero.** Ahora bien, esa actuación, que se encuentra regulada para el ámbito jurisdiccional, también se halla reconocida para la actuación fiscal; en ese entendido, es posible que se presente un conflicto de *competencia* en el ámbito prejurisdiccional, el cual deberá ser solucionado conforme a las atribuciones fijadas en la normativa interna que rige la materia y, supletoriamente, con las normas del Código Procesal Penal. En efecto, la autonomía del Ministerio Público tiene reconocimiento constitucional; así, ejerce la acción penal de modo privativo y excluyente, con base también en el principio acusatorio, que tiene reconocimiento constitucional y en Sede Suprema.

En esta materia, la actuación del fiscal, se encuentra regulada en los artículos 46 a 52 del Código Procesal Penal y en la Directiva número 006-2012-MP-FN, denominada: "Criterios para determinar la competencia del fiscal por conexidad, derivación y/o acumulación de investigación", normatividad que debe extenderse a este ámbito, por cuanto regula esta materia y sus supuestos se aplicarán cuando hay un problema de acumulación sin cambio de radicación de la investigación, es decir, que su aplicación es necesaria para determinar si cabe o no acumular como potestad de la Fiscalía.

En efecto, esa actuación se encuentra regulada en el inciso 1 del

artículo 61 del Código Procesal Penal, que señala: “El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las *directivas* o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.

**Cuarto.** Así, la intervención del juez de investigación preparatoria es residual y tutelar y solo interviene para cautelar graves afectaciones a derechos constitucionales y legales expresamente habilitados por la ley procesal. En efecto, es posible acudir a una tutela de derechos, conforme regula el inciso 4 del artículo 71 del código adjetivo cuando, como consecuencia de las acumulaciones, se puedan vulnerar derechos. En otras palabras, es necesario el control judicial cuando, verbigracia, el derecho al plazo razonable, entendido en su ámbito de derecho al debido proceso, sufre dilaciones. Ello va en consonancia con el derecho al acceso a los medios de defensa que franquea la ley.

#### **§ VII. Análisis del caso concreto**

**Quinto.** Los hechos que fueron consignados en la Disposición Fiscal número 6, que decidió acumular en la Carpeta Fiscal 30-2017 la Carpeta Fiscal 32-2017 –cuestionada mediante tutela de derechos–, son:

- A.** En el Caso número 32-2017 se investiga a Susana Villarán (candidata municipal por la organización Dialogo Vecinal), pues, por intermedio de su gerente municipal José Miguel Castro Gutiérrez (también investigado), habría solicitado a las empresas brasileñas dinero para financiar la Campaña de reelección municipal 2014, dado que habría ingresos no declarados de procedencia ilícita, los cuales se habría intentado camuflar mediante aportantes falsos.
- B.** En la Carpeta Fiscal número 30-2017, se investiga a Susana Villarán por haber solicitado directamente y por intermedio de su gerente municipal José Miguel Castro Gutiérrez, a las empresas brasileñas Odebrecht y OAS, dinero para financiar la Campaña política por

la no revocatoria (2013), a fin de que Villarán de la Puente y los funcionarios de su gestión continúen manteniéndose en el poder, a cambio de beneficiar a esas empresas con el contrato de concesión del proyecto Vías Nuevas de Lima, como con la firma de la Adenda número 01 de Línea Amarilla.

**Sexto.** Así, la casacionista sostiene que no es posible que en la Carpeta Fiscal 30-2017 se haya acumulado la Investigación 32-2017, ya que la primera se encuentra en investigación preparatoria y la segunda en etapa preliminar; al respecto, se ampara en el numeral 2 del artículo 47 del Código Procesal Penal. Asimismo, señala que dicha decisión (acumulación) no le correspondía realizarla al fiscal, sino al juez de investigación preparatoria.

**Séptimo.** Los temas a dilucidar no son novedosos; por el contrario, fueron materia de pronunciamiento en el tercer fundamento de derecho de la Casación número 943-2019/Ventanilla<sup>1</sup>: "...No es relevante que dentro del proceso de investigación preparatoria una causa esté en diligencias preliminares y otra en investigación formalizada, pues corresponde al Fiscal determinar la línea de actuación en orden a lo que está averiguando o indagando".

**Octavo.** De lo expuesto, es claro que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos –artículo 159, numeral 5, de la Constitución Política del Estado–; asimismo, si es el fiscal quien decide la estrategia de la investigación adecuada al caso, conforme estipula el numeral 4 del artículo 65 del código adjetivo, la decisión de acumular causas debe responder a ese fin, pues, siendo conocedor de los pormenores del suceso, decidirá por la que le garantice la mayor eficacia en la lucha contra el delito; en tal sentido, no es relevante si la causa se encuentra en diligencias preliminares o investigación preparatoria.

**Noveno.** En esa línea, la acumulación decidida en la Disposición número 6, del tres de mayo de dos mil diecinueve, de la Carpeta 32-

---

<sup>1</sup> Casación de 10 de mayo de 2021

2017 –que se encontraba en investigación preliminar– en la Carpeta Fiscal 30-2017 –que se encontraba en etapa de investigación preparatoria– es adecuada por la estrategia investigativa del fiscal; asimismo, su decisión se basó en la verificación de la denominada triple identidad: subjetiva, objetiva, y por la identidad de la causa.

Entonces si el ámbito fáctico, tanto en el caso de la no revocatoria como el de la reelección, fue lo perseguido por la procesada, esto es, tuvo como fin la entrega de dinero ilícito, se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 47 del código adjetivo, así como el numeral 3 del artículo 31 del citado código (conexidad).

Así, el recurso casatorio resulta infundado en la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y así se declara.

#### **§ VIII. De las costas**

**Décimo.** Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de casación, por la infundabilidad del recurso, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>, debido a que no existe sustento amparable para exonerarla; cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala y su ejecución al juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Susana María del Carmen Villarán de la Puente** contra el auto de vista del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 99), emitido por la Primera Sala Penal de

---

<sup>2</sup> El numeral 1, del artículo 497, del citado código, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.



Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó el auto de primera instancia del veinte de junio de dos mil diecinueve (foja 48 vuelta), que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica de la recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado; en consecuencia, **NO CASARON** el referido auto de vista del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 99).

- II. **CONDENARON** a la encausada al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, cuya liquidación corresponde ser realizada por la Secretaría de esta Sala y será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj